



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 200

Aprobado mediante Acta del 23 de junio de 2023

Proceso	Ordinario laboral
Competencia tribunal	Apelación - Grado Jurisdiccional de Consulta
C. U. I.	760013105001202100097-01
Demandante	MARIA TERESA MUÑOZ de VILLADA
Demandada	COLPENSIONES
Litisconsortes necesarios	Anyela Teresa Villada Muñoz Edwin Villada Muñoz Audrey Villada Muñoz
Asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTES
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera De Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se reconozca como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en ocasión del fallecimiento de «Waner» Villada Candamil, en calidad de «cónyuge o compañera permanente (según resulte probado)», en aplicación del Decreto 758 de 1990, a partir del 19 de abril de 1992; en consecuencia, se ordene reconocer y pagar retroactivo de las mesadas pensionales dejadas de recibir y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Subsidiariamente pidió la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones expuesto que Waner Villada Candamil falleció el 19 de abril de 1992, fecha para la cual había cotizado para pensiones 424.865 semanas.

Manifestó que contrajo matrimonio con él el 16 de octubre de 1976, que producto de la unión tuvieron tres hijos, hoy mayores de edad; indicó que compartieron como pareja hasta la muerte del causante techo, lecho y mesa.

Contó que Waner Villada Candamil «presenta errores en su nombre en inscripción de registro de nacimiento y matrimonio, tan es así que, mediante resolución de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, se orden (sic) su inscripción de registro extemporáneo, como consta en la nota marginal del registro de defunción, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.084.592»; ante tal situación, dijo que solicitó ante la Registraduría Nacional – Sede Bogotá, la corrección del mismo, petición despachada desfavorablemente por registrar bajo ese número de cédula el nombre de «Ubaner Villada Candamil»

Declaró que el 23 de julio de 2020 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, petición frente a la cual el fondo requiere para que aporten copia del registro de matrimonio, sin ser posible ello por solo contar con la partida eclesiástica.

Aclaró que «No se puede radicar petición de pensión de vejez a nombre directa de la peticionaria MARIA TERESA MUÑOZ DE VILLADA, como compañera permanente del fallecido WANER VILLADA CANDAMIL, toda vez que no cuenta con registro de nacimiento y el documento base de cedula (sic) de ciudadanía tiene como documento base partida de matrimonio. [...] (y que) Radicando solicitud de pensión de sobrevivientes como compañera permanente perdería derechos como cónyuge del afiliado fallecido».

Colpensiones se opuso a las pretensiones argumentando que dentro del plenario no se logró acreditar la identidad del causante, y en tanto la convivencia efectiva entre la demandante y él durante los cinco años anteriores al fallecimiento, conforme el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

En su defensa propuso las excepciones que denominó como inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

El juzgado de conocimiento mediante auto interlocutorio número 825 del 17 de marzo de 2021, dispuso integrar al proceso como Litisconsorte necesario a Anyela Teresa, Edwin y Audrey Villada Muñoz; quienes después de las notificaciones correspondiente no se pronunciaron respecto de la demandada, situación señalada en auto 485 del 11 de febrero de 2022.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 038 del 25 de febrero de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN sobre las mesadas pensionales causadas y no reclamadas anteriores al 23 de julio de 2017, y como NO PROBADAS las demás excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer a favor de la señora MARÍA TERESA MUÑOZ DE VILLADA, la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente del afiliado fallecido WANER VILLADA CANDAMIL, con fecha de status pensional 19 de abril de 1992, pero con efectos fiscales a partir del 23 de julio de 2017 por prescripción trienal.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a favor de la señora MARÍA TERESA MUÑOZ DE VILLADA, la suma de \$53.157.726=, por concepto de retroactivo pensional, liquidado en el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2017 al 31 de enero de 2022, sobre 14 mesadas al año. A partir del 01 de febrero de 2022, COLPENSIONES deberá continuar cancelando la pensión reconocida a la actora en suma igual a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE y sobre 14 mesadas anuales.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional salvo las mesadas adicionales, descuente los aportes que a salud corresponde a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada para tal fin.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARÍA TERESA MUÑOZ DE VILLADA, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de septiembre de 2020, sobre el monto de cada una de las mesadas adeudadas y hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de cualquier pretensión respecto de los integrados como litisconsortes necesarios ANYELA TERESA VILLADA MUÑOZ, EDWIN VILLADA MUÑOZ y AUDREY VILLADA MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en costas [...] (Se retiran las negrillas)

Lo anterior, al resolver el problema jurídico de determinar si María Teresa Muñoz de Villada en calidad de cónyuge o compañera permanente; o Anyela Teresa, Edwin y Audrey Villada Muñoz —Litisconsortes necesarios e hijos del causante—; son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en ocasión del fallecimiento de Waner Villada Candamil.

Tuvo como hechos libres de discusión, que Waner Villada Candamil falleció el 19 de abril de 1992, que cotizó al ISS un total de 442.86 semanas, y que tuvo con la promotora del proceso tres hijos, quienes fueron vinculados al proceso como litisconsortes necesarios.

Advirtió que el nombre del causante presenta inconsistencias en el registro civil de nacimiento, situación ante la cual la demandante a realizado peticiones ante la Registraduría Nacional, sin lograr subsanar el error por tratarse de un trámite que se esta realizando posterior a la muerte, debiendo haberse elevado la petición por el difunto; así las cosas, indicó que el medio para acreditar la calidad de cónyuge es el registro civil de matrimonio y ante la inconsistencia no es posible acreditar dicha figura.

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizó si la actora acreditaba los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del fallecido, los cuales encontró acreditados bajo la norma aplicable al momento del deceso, es decir el acuerdo 049 de 1990, que permitía el traslado de la prestación de sobrevivencia cuando con

el afiliado a la seguridad social se hubieran procreado hijos. Aclarando que sin ser necesaria acreditar la convivencia, esta también se acreditó desde 1976 hasta 1992 con los testimonios recepcionados al interior del proceso.

En cuanto a la causación del derecho, recordó los requisitos delimitados en el artículo 29 ibidem, del que encontró probado haber cotizado más de 300 semanas en cualquier tiempo, al acreditarse en la historia laboral del fallecido 442.86 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

Indicó que los hijos también eran beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por ser menores de edad al fallecimiento de su padre, y que aunque en un inicio las mesadas que aquellos recibirían por la prestación son imprescriptibles, esta se activa cuando ellos cumplen la mayoría de edad y pueden reclamar a prestación en nombre propio, encontrando que para los tres ya había operado el fenómeno trineal prescriptivo; toda vez que la menor de los hermanos cumplió los 18 años en el 2000 y los 25 en el 2017, situación que acompasa con la presentación de la demanda que fue en el 2021.

En cuanto la prescripción de las mesadas de las que disfrutaría la demandante, resaltó que teniendo como fecha de causación del derecho, el fallecimiento del causante, y que la reclamación administrativa se presentó el 23 de julio de 2020, las mesadas causadas con antelación a ese día y mes de 2017 se encontraban prescritas; que la prestación se reconocía en 14 mesadas por haberse causado el derecho antes de la expedición del acto legislativo 01 de 2005.

Por último, dijo que había lugar a reconocer los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al ser beneficiaria de la prestación, esta debía haber sido reconocida desde su solicitud.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, Colpensiones presentó y sustentó el recurso de apelación, argumentando que la demandante no acreditó los requisitos contemplados en el acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; toda vez, que se demostró que ella no contrajo matrimonio con el causante, siendo improcedente reconocer el derecho en calidad de cónyuge; en cuanto a la atributo de compañera permanente aseguró que esta figura no fue soportada por los deponentes recepcionados al interior del proceso.

Resaltando que con de la prueba documental y testimonial no se confirmó la convivencia establecida para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue parcialmente adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación. Frente al punto objeto de recurso, será implícitamente resuelto por vía de la primera.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste proveía fruto de su trabajo o con la mesada pensiona.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

En ese orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Además, el artículo 16 del CST, establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, y al tener en cuenta que el deceso de Waner Villada Candamil fue el 19 de abril de 1992¹, la norma que rige la prestación económica a reconocer es la vigentes para aquella data, es decir el acuerdo 049 de 1990, acogido por el Decreto 758 del mismo año.

Así las cosas, la norma en cita, establece sobre la prestación de sobrevivientes los siguiente:

ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

- a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,*
- b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.*

ARTÍCULO 26. CAUSACION Y PERCEPCION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa cuando se reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento y se reconoce y paga a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado o del pensionado.

ARTÍCULO 27. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derecho habientes:

- 1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado.*
- Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente:*
- a) Por muerte real o presunta;*
 - b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;*

¹ F. 19 Archivo 01 EDJ

c) Por divorcio del matrimonio civil y,

d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes.

2. Los hijos legítimos, naturales y adoptivos menores de 18 años, los inválidos de cualquier edad, los incapacitados por razón de sus estudios, siempre que dependan económicamente del asegurado y mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez y los estudiantes aprueben el respectivo período escolar y no cambien o inicien nueva carrera o profesión por razones distintas de salud. La invalidez será calificada por los médicos laborales del Instituto

[...]

ARTÍCULO 29. COMPAÑERO PERMANENTE. Para que el compañero o compañera permanente tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, se requerirá, que sea soltero o que siendo casado estuviere separado legal y definitivamente de cuerpos y de bienes, y que haya hecho vida marital con el causante durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, o con la que haya tenido hijos; si en varias mujeres concurren estas circunstancias sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieron hijos con el asegurado fallecido.

Conforme lo expuesto, la causación del derecho se supedita a que el causante haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común, las cuales en la norma en estudio están contempladas en el artículo 6, el que dice

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,

b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez

Así las cosas, será la causación del derecho, el primer factor que analizará este despacho, encontrando en el reporte de semanas cotizadas en pensiones, aportado por Colpensiones junto a la contestación de la demandada² que Waner Villada Candamil con cédula 6.084.592 cotizó entre 1969 y 1985 un total de 424.86 semanas, acreditando así más de 300 semanas en cualquier época conforme lo exige el literal b del artículo 6 del acuerdo 049 de 1990.

Teniendo claro lo anterior, es procedente analizar el estudio de los beneficiarios de la prestación conforme los parámetros ya descritos; y lo primero que hay que advertir es que aunque la demandante aseguró que contrajo nupcias con el causante por el rito católico lo que la revestiría con la calidad de cónyuge, corrobora esta Sala tal y como lo advirtió el juzgado que dicha calidad no fue posible demostrarse; toda vez, que la única prueba que existe sobre dicho acto es la partida de matrimonio, expedida por la parroquia San Joaquín de la arquidiócesis de Cali, en la que se aclara que en el nombre de los contrayentes que registra es el de «Ubaner Villada Candamil» y María Teresa Muñoz, primero que varia al registrado ante Colpensiones, en este evento como causante.

Ahora bien, no se desconoce que la actora aseguró que el fallecido presentaba un error en el registro civil de nacimiento, lo cual impediría realizar anotaciones que acreditaran el estado civil de este, situación que se soportó en las peticiones que la demandante adelantó ante las instituciones correspondientes con el fin de realizar las correcciones en el nombre del causante, situación que las entidades explicaron debió haber adelantado el fallecido³; así las cosas, al no acreditarse la calidad de conyugue, se pasará a analizar conforme a la condición de compañera permanente.

² F. 38 Archivo 11 EDJ

³ F. 39 y ss Archivo 1 EDJ

La norma que delimita los requisitos para otorgar la pensión de sobrevivientes, tiene que para acceder a dicha prestación cuando se es compañero permanente se deben acreditar una convivencia de tres años anteriores a la muerte o haber tenido hijos con el causante; última situación que se encuentra acreditada dentro del plenario, con los registro de nacimiento de Anyela Teresa Villada Muñoz⁴, Edwin Villada Muñoz⁵ y Audrey Villada Muñoz⁶, de quienes registra como madres la demandante, y aunque en el acápite de padre se observa que el nombre fue escrito de tres formas diferentes (Wner, Wbaner, Wvaner), en todas coincide que es Villada Candamil con cédula de ciudadanía 6.084.592; número que coincide con el reportado en las historia laboral del causante.

Así las cosas, se recuerda que el argumento de Colpensiones para presentar inconformidad respecto de la decisión de primer grado, es que con la prueba documental y testimonial no se acreditó la convivencia de tres años de la demandante con el causante, lo cierto es que ello no era necesario, toda vez que la disposición legal permite que será acreditada dicha situación «o» la procreación de hijos, entendiéndose que el vocablo «o» en esta oportunidad es una conjunción⁷ que permite escoger una entre muchas opciones por acreditar, siendo en este caso acreditada la última.

Ahora bien, respecto de los litisconsortes necesarios hay que resaltar las siguientes edades:

⁴ En su registro civil de nacimiento (f. 24 Archivo 1 EDJ), registra como padre Wner Villada Candamil con cédula 6.084.592

⁵ En su registro civil de nacimiento (f. 25 Archivo 1 EDJ), registra como padre Wbaner Villada Candamil con cédula 6.084.592

⁶ En su registro civil de nacimiento (f. 26 Archivo 1 EDJ) registra como padre Wvaner Villada Candamil con cédula 6.084.592

⁷ <https://www.rae.es/dpd/o#:~:text=o2-1,es%20abundante%20en%20esta%20regi%C3%B3n>.

NOMBRE	NACIMIENTO	EDAD AL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE	CUMPLIMIENTO DE 18 AÑOS	CUMPLIMIENTO DE 25 AÑOS
Anyela Teresa Villada Muñoz	9 abril 1982	9 años	2000	2007
Edwin Villada Muñoz	28 enero 1977	14 años	1995	2002
Audrey Villada Muñoz	2 diciembre 1975	16 años	1993	2000

Antes de dar pronunciamiento al respecto se debe recordar que la demanda fue radicado el 24 de febrero de 2021; ahora, como bien lo concluyó el juzgado las mesadas pensionales a las que tienen derecho los menores de edad, su término prescriptivo para ser reclamadas se suspenden durante el tiempo que ellos se encontraran en incapacidad para reclamar en nombre propio, lo cual en la legislación colombiana se traslada al cumplimiento de los 18 años; en tanto, desde el cumplimiento desde esa edad y hasta cuando se presentó la demanda a la que ellos fueron vinculados como litisconsortes necesarios transcurrieron más de tres años, término prescriptivo; por otra parte, teniendo en cuenta que en el caso de acreditar estudios superiores contaban máximo hasta los 25 años para demostrar dicha situación y reclamar, desde aquel entonces y hasta la presentación de la demanda, también transcurrió el término trienal. En tanto, frente a estos beneficios operó el fenómeno prescriptivo, siendo improcedente reconocer la prestación en su favor.

Teniendo que la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de Waner Villada Candamil es Maria Teresa Muñoz Villada, en calidad de compañera permanente, se precisa que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que el fallecimiento de la causante fue el 19 de abril de 1992, y la demandante presentó reclamación administrativa el 23 de julio de 2020 y proceso judicial el 24 de febrero de 2021; razón por la que se observa que transcurrieron más de tres años desde la causación de la

prestación y la solicitud de ella, operando la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 23 de julio de 2017.

Es procedente ordenar los intereses moratorios, ante la mora injustificada por parte del fondo de pensiones, del reconocimiento y pago de la prestación de sobreviviente, toda vez que aquellos tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, lo cual es palpable en el caso objeto de estudio.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1 de febrero de 2022 al 30 de junio de 2023 que asciende a \$21.120.000 en favor de la demandante.⁸

Finalmente, en lo relativo a las deducciones por concepto de salud como aportes al Sistema de Seguridad Social, considera esta Colegiatura que no es necesario hacer pronunciamiento alguno en razón a que ellas obedecen a una obligación legal generada en la Ley 100 de 1993 para los pagadores de la prestación pensional, tal como lo ha señalado la CSJ en sentencia SL193-2021.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta instancia también se causaron al no resultar próspero el recurso interpuestos por la demandada, se ordenará fijar las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de Colpensiones.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

⁸ Anexo 1

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 038 del 25 de febrero de 2022 dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a María Teresa Muñoz de Villada, la suma de \$21.120.000, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas del 1 de febrero de 2022 al 30 de junio de 2023.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones en favor de la demandante, se incluye como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente

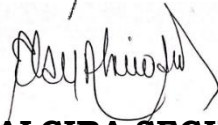
CUARTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

QUINTO: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310500120210009701](#)

ANEXO 1

RETROACTIVO DEL 1 DE FEBRERO DE 2022 AL 30 JUNIO DE 2023				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2022		\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
2023		\$ 1.160.000	7	\$ 8.120.000
				\$ 21.120.000